



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente n° 11001-02-03-000-2022-01368-00

1. De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se **inadmite** la demanda de revisión formulada por Valentín Alfredo Mejía Morales, para que cumpla las siguientes exigencias:

1.1. Indicar el nombre y domicilio de todas las personas que intervinieron como parte del proceso materia de revisión, así como las direcciones físicas y electrónicas donde podrán ser notificadas personalmente (cfr. arts. 82, núm. 10° y 357, núm. 2°, CGP).

1.2. Aclarar el número de radicación del proceso cuestionado, toda vez que el señalado en el líbello y en el poder no incluye todos los dígitos.

1.3. Precisar la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que cuestiona por esta vía excepcional y el despacho judicial donde se encuentra actualmente el expediente (cfr. art. 357, núm. 3°, *ibid.*).

1.4. Acorde con lo dispuesto por el numeral 4° del canon 357 procesal, indicar los hechos concretos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de revisión invocadas, los cuales deberá presentar debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82, núm. 5°, *ibid.*).

1.5. Remediada la anterior falencia, en relación con la primera de las causales invocadas (art. 355, núm. 1°, CGP), deberá enunciar cuáles son los documentos preexistentes «*encontrados*» con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia atacada y que sirven de sustento a su reclamo.

Concretar los motivos por los que dichos documentos habrían variado la decisión contenida en dicha providencia y especificar las razones constitutivas de fuerza mayor, caso fortuito u obrar de la parte contraria, que le impidió aportar dichas pruebas al proceso, en la oportunidad prevista para ello.

En cualquier caso, deberá precisar si se trata o no de documentos que obran en el expediente a examinar, porque de los hechos se infiere que algunos hicieron parte del infolio pero no tuvieron incidencia en la decisión, situación que le corresponde clarificar, dado que este medio de contradicción no constituye una oportunidad para reabrir el debate o adecuar medios de convicción extemporáneos.

1.6. Señalar de manera puntual cuáles son las conductas constitutivas de colusión o las maniobras

fraudulentas atribuidas a los reclamantes Rafael Agripino Díaz Contreras y Gladis del Socorro Ortiz Sánchez en la cuestionada causa, especificando las razones serias y fundadas de esas aseveraciones y los hechos que le sirven de soporte, sin que sean admisibles meros disentimientos frente al resultado en las instancias o la exposición de situaciones ocurridas con anterioridad al litigio.

1.7. Formular con precisión y claridad las pretensiones correspondientes, para lo cual tendrá en cuenta que las mismas deben guardar estricta correspondencia con los hechos invocados y las causales de revisión incoadas (cfr. arts. 82, núm. 4º, y 359, inc. 1º, *ibid.*).

1.8. Adecuar e integrar en un solo escrito la demanda corregida conforme a lo aquí ordenado.

1.9. Enviar copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación por medio electrónico a los demandados, como lo establece el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. El recurrente deberá remitir el escrito de subsanación de la demanda de revisión como mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, así como las respectivas copias para el traslado de rigor, tal como lo indica el artículo 89 del Estatuto Procesal.

3. La inobservancia de estos requerimientos en un

plazo de cinco (5) días dará lugar al *rechazo* de la demanda, a la luz del inciso segundo del artículo 358 *ibidem*.

4. Se reconoce a la abogada Socorro del Carmen Hernández Alviz como apoderada judicial del recurrente, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D14CA89611B3F900077B7555FD5FCBCB96EB41EA72146F3E49F96F9AE3FFB7A3

Documento generado en 2022-06-01